

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1821/1967, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica.

En aplicación de lo establecido en la disposición final quinta de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por Decreto ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PEDAGOGIA TERAPEUTICA

CAPITULO PRIMERO

CARÁCTER Y MISIÓN DEL CENTRO

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria, constituye un Centro docente y de estudio de los problemas que plantea la infancia y la juventud deficiente o inadaptada.

Art. 2.º Sus principales fines son:

- Diagnóstico, tratamiento y orientación de niños y jóvenes con inadaptaciones de origen mental, caracterial, emocional, sensorial o bien de lenguaje, motóricas, escolares, etc.
- Orientación familiar, escolar, laboral y social paralela a la acción educativa de los mismos niños.
- Formación en distintas especialidades y grados del personal idóneo para los Centros y equipos de Pedagogía Terapéutica.
- Estudio bajo los aspectos clínico, pedagógico, psicológico y social de los problemas que plantea la infancia y juventud deficiente o inadaptada.
- Orientación técnica y asesoramiento en la organización y planificación de Instituciones y Centros dedicados a la especialidad.
- Divulgación a distintos niveles de conocimientos para crear un ambiente social favorable a la educación y rehabilitación de la infancia y juventud deficiente o inadaptada.
- Colaboración e intercambios con Organismos e Instituciones nacionales y extranjeras similares.

CAPITULO II

SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PEDAGOGIA TERAPEUTICA Y SU FUNCIONAMIENTO

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica dispondrá de servicios médicos, servicios de psicología, servicios de pedagogía terapéutica, biblioteca y servicios de asistencia social.

Art. 4.º Los servicios médicos comprenderán:

- Clinica paído neuro psiquiátrica, con consulta pública diaria.
- Clinica pediátrica.
- Clinica de estomatología.
- Clinica de otoaudiología.
- Clinica de oftalmología.
- Laboratorio de análisis clínicos.

Se utilizarán también servicios externos de electroencefalografía, radiología, endocrinología, genética, cirugía plástica y topografía.

Art. 5.º El Servicio de Psicología constará de las siguientes secciones:

- Psicometría.
- Psicología clínica.
- Psicología escolar.
- Orientación vocacional.
- Estadística psicológica.
- Fisioterapia.

Art. 6.º Los servicios de Pedagogía Terapéutica correspondientes a cuatro tipos diferentes: primero, labor pedagógica; segundo, de rehabilitación; tercero, de enseñanzas especiales, y cuarto, de iniciación y formación laboral, comprenderán:

- Clases para niños y niñas adscritos al primer ciclo educacional (de cinco a quince años).
- Clases para alumnos del segundo ciclo educacional (de quince a veinte años).
- Clases de reeducación de lenguaje.
- Clases de rehabilitación audiológica.
- Clases de rehabilitación motórica.
- Clases de rehabilitación visual.
- Clases especiales de dibujo, música, modelado y cerámica, educación física y deportes, manualidades, técnicas de expresión y reeducación de psicomotriz y enseñanzas del hogar.
- Clases preprofesionales para niños y niñas del primer ciclo educacional (de diez a quince años). Para ambos sexos: trabajos en pita, cestería, alambre, rejilla, alfombra, etc. Para alumnas: cocina, trabajos de hogar (lavado, planchado, costura), punto a mano y a máquina, etc.
- Para alumnos de quince a veinte años: Clases talleres. Trabajos en mimbre y pita, carpintería y barnizado, encuadernación, alambre y rejilla, forja, zapatería, servicios auxiliares de hostelería, etc.

El número de clases talleres podrá variar según las necesidades y posibilidades del Instituto. Estas variaciones habrán de aprobarse por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º La biblioteca se dedicará particularmente a la documentación, libros y revistas—nacionales y extranjeras—de la especialidad.

Estará abierta al público y su Reglamento se establecerá por la Dirección del Centro, con aprobación de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 8.º Los Servicios de Asistencia Social abarcarán:

- Orientación familiar, pedagogía y terapia familiar.
- Asesoramiento y orientación técnica a profesores y Centros que lo soliciten.
- Relaciones con Asociaciones familiares de subnormales, Diputaciones, Ayuntamientos, Empresas, Montepíos, etc.
- Relaciones con los antiguos alumnos: Asesoramiento y consejo.
- Sistema de colocación de alumnos en hogares vigilados, como fórmula sustitutiva del internado.

Art. 9.º Todos los servicios del Centro colaborarán al cumplimiento de los fines del mismo mediante la labor conjunta de equipo de todos los especialistas que lo componen.

En la realización de esos fines se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 10. La misión investigadora del Instituto de Pedagogía Terapéutica se llevará a cabo principalmente sobre los siguientes aspectos de su actuación:

- Estudio de técnicas específicas de exploración y diagnóstico de las diversas inadaptaciones.
- Ensayo de métodos y tratamiento clínicos.
- Tipificación y adaptación de test o técnicas ya establecidas.
- Estudio de sistematización pedagógica.
- Experimentación de nuevas técnicas de rehabilitación.
- Adecuación de instrumental y creación de material didáctico.
- Estudio valorativo de los resultados obtenidos en los diversos servicios.
- Orientación y ayuda a trabajos de investigación: Memorias, tesis, etc.

Art. 11. La formación del personal especializado a que se refiere el artículo segundo, b), comprenderá:

- Cursos y cursillos de formación, perfeccionamiento y especialización de Pedagogía Terapéutica, para formación del per-

sonal que ha de trabajar en el campo educativo y que aspire a desempeñar tareas como Director psicopedagógico o escolar en Centros, Instituciones o Colegios para Educación Especial, como Profesores especializados, educadores, etc.

b) Cursos y cursillos de formación y perfeccionamiento para personal técnico o complementario, no pedagógico, que desee especializarse en los diversos aspectos de la Pedagogía Terapéutica.

c) «Stages» de formación con periodo mínimo de tres meses para perfeccionamiento en alguno de los servicios.

d) Permanencias, como observadores, de las distintas especialidades.

e) Realización de prácticas por especialistas ajenos al Centro, médicos, psicólogos, rehabilitadores, asistentes sociales, enfermeras, etc.

f) Seminarios, con sesiones públicas para el estudio de problemas específicos, conferencias y reuniones de expertos, de padres, etc.

Art. 12. En sus funciones rectoras como Centro de asesoramiento y orientación técnica, el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica irradiará los resultados de sus trabajos y experiencias:

a) Mediante asesoramiento a las Asociaciones de Padres, Patronatos, Corporaciones Municipales, Cajas de Ahorro, etc.

b) Estimulando la creación y ayudando a la organización de Centros de educación especial y servicios complementarios, sean de tipo sanitario o relacionados con enseñanzas de aplicación o aprendizaje.

Art. 13. El diagnóstico de niños y jóvenes deficientes o inadaptados se llevará a cabo mediante los resultados obtenidos en las diversas exploraciones clínicas y psicológicas, la observación de la conducta del niño y el estudio de su ambiente familiar, y, por último, las exploraciones neuro-psiquiátrica y psicopedagógica que permitirán sintetizar la labor del equipo de un diagnóstico final.

Art. 14. El tratamiento comprenderá: plan médico, reeducación psicopedagógica y orientación a la familia.

Art. 15. El tratamiento médico podrá realizarse en forma ambulatoria con control periódico en unos casos y con asistencia continuada de otros.

Art. 16. El tratamiento psicopedagógico estará basado en el empleo de métodos especiales de pedagogía terapéutica, imperando en esta labor educativa un criterio de individualización. Abarcará una doble acción, la formativa y la curativa, mediante la corrección del déficit y la adaptación social de la personalidad.

Se emplearán métodos intuitivos de enseñanza activa para una base cultural simplificada y de proyección preferentemente práctica orientada hacia una posible vida social y laboral.

Las actividades de expresión, así como la reeducación psicomotriz y el trabajo profesional en las clases talleres, ocuparán un lugar preferente en la terapia pedagógica.

Art. 17. El tratamiento psicopedagógico comprenderá las siguientes etapas fundamentales:

A) Tratamiento educacional (de uno a tres años de edad) por intermedio de la madre bajo la dirección de los servicios del Centro.

B) Tratamiento educacional de adaptación progresiva (de tres a cinco años de edad), con asistencia en forma ambulatoria a clases orientadas como clases maternas.

C) Tratamiento escolar que abarcará dos ciclos: el primero, para escolares de hasta quince años de edad, tendrá carácter esencialmente escolar, y el segundo, para escolares de quince a veinte años, con carácter predominantemente laboral.

a) El primer ciclo educacional comprenderá los siguientes grados:

1. Grado de adaptación, dedicado a aprendizaje de la vida corriente y comienzo de socialización.

2. Primer grado de escolaridad, dedicado preferentemente a la educación sensorial, psicomotriz y del lenguaje, con trabajo individual e iniciación al trabajo de grupo.

3. Segundo grado de escolaridad, que comprende: iniciación a los conocimientos de base (lectura, escritura, cálculo), lenguaje, formación moral, manualidades, educación psicomotriz y técnicas de expresión, con trabajo general de grupo e individual en casos especiales.

4. Tercer grado de escolaridad para la adquisición de conocimientos de base (lectura, escritura, cálculo), lenguaje y conocimientos culturales con proyección social, reeducación psicomotriz y deportes, educación gestual preprofesional.

5. Cuarto grado de escolaridad dedicado a la ampliación de los programas del grado anterior y comienzo de enseñanzas profesionales en las clases talleres.

b) El segundo ciclo educacional estará destinado a los adolescentes que no han adquirido, al terminar el primer ciclo, una madurez suficiente para incorporarse a los Centros existentes de formación profesional o a una vida laboral normal.

Art. 18. Durante el primer ciclo educacional se realizará un tratamiento correctivo, que irá paralelamente a las clases de los cuatro grados que aquel comprende.

Funcionarán clases de rehabilitación para niños con perturbaciones de lenguaje, audiológicas, motóricas y visuales, así como un ciclo de psicoterapia infantil destinado al tratamiento de los trastornos de la conducta.

En todas estas clases y servicios se atenderá a cuantos alumnos lo precisen pasando en forma rotativa para obtener un tratamiento pluridimensional.

Art. 19. Durante el segundo ciclo educacional se completará con un enfoque profesional la formación y rehabilitación recibida en el primer ciclo.

La labor tenderá a conseguir la maduración de la personalidad y dar al adolescente una formación gestual polivalente de base, utilizando para ellos los diferentes servicios y talleres que funcionan en el Instituto. El sistema será rotativo, ejercitándose los alumnos en los trabajos peculiares de cada taller para poder así detectar sus habilidades, completando los informes psicológicos de orientación profesional y ayudando al alumno a orientarse vocacionalmente por sí mismo.

Se procurará que el ambiente sea lo más semejante posible a la realidad del mundo laboral, en cuanto a horario, forma de trabajo, organización y exigencias, etc.

El programa de este ciclo abarcará tres aspectos: actividades manuales (preprofesionales), no manuales (educativas), actividades de expresión (personalidad).

El trabajo se realizará en un local filial independiente con instalaciones, maquinaria, etc., que permita la creación de un ambiente de trabajo totalmente distinto al del primer ciclo.

Art. 20. La formación religiosa de los alumnos del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica estará encomendada al profesorado del Centro, si bien podrán quedar exentos de la misma todos aquellos alumnos cuyos padres o tutores lo soliciten.

Art. 21. En el Instituto funcionarán paralelamente a los servicios dedicados al niño los de acción familiar, que pueden ser meramente informativos para algunas familias o de misión pedagógica para otras o de terapia familiar en algunos casos extremos. En esta labor tomarán parte los directores, psicólogos, educadores y asistente social del Centro.

Art. 22. Se podrá también atender con tratamiento ambulatorio a los niños y jóvenes que lo precisen en los siguientes casos:

- Niños en su primera infancia.
- Niños afectados de graves deterioros que no les permiten su integración en la vida escolar.
- Niños que asisten a Centros educacionales normales, pero que presentan deficiencias parciales o inadaptaciones escolares (dislexias, disgrafías, etc.).
- Adolescentes con hipoacusia o trastornos de lenguaje que precisan reeducación audiológica o tratamiento logopédico con escolaridad o trabajo normal.

CAPITULO III

GOBIERNO DEL CENTRO

Art. 23. Bajo la superior autoridad de la Dirección General de Enseñanza Primaria, el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica estará regido por una Dirección, integrada por el Director Psicopedagógico y el Director Médico, un Secretario y la Jefatura de Estudios.

Art. 24. Serán funciones de la Dirección:

a) Organizar y asegurar el funcionamiento de los diversos servicios del Centro.

Será de la inmediata responsabilidad de la Dirección Psicopedagógica los servicios comprendidos en los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo.

La Dirección Médica tendrá bajo su inmediata responsabilidad los servicios a que se refiere el artículo cuarto.

b) Ostentar la representación del Instituto.

c) Convocar y presidir las reuniones del personal que constituye el Equipo del Centro.

d) Formar el presupuesto de Centro, que se someterá a la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Primaria y rendir cuenta del mismo y las demás que sean necesarias conforme a la legislación aplicable al caso.

e) Proponer a la Superioridad la creación o ampliación de servicios, adquisiciones, obras y mejoras que exija el desarrollo del Centro.

f) La formación de personal especializado.

g) Establecer relaciones con Centros e Instituciones similares tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

h) Las demás atribuidas en este Reglamento o que puedan corresponderle con arreglo a las normas generales.

Sin perjuicio de las atribuciones específicas señaladas en el apartado a) y tendiendo siempre a la labor conjunta y de equipo, los acuerdos habrán de ser adoptados por mayoría; en caso de no serlo, resolverá la Superioridad.

Cuando la índole del acto o de la naturaleza de la función requieran representación unipersonal, se atribuirá ésta al Director más antiguo, salvo acuerdo unánime conforme al párrafo anterior.

Art. 25. La Secretaría del Instituto, a las inmediatas órdenes de la Dirección, colaborará en la organización técnica de los servicios, asegurará la coordinación de los mismos en una labor de equipo y tomará parte activa en la planificación y realización de los trabajos de investigación, en la formación de personal y en los estudios de valoración de rendimiento de los diversos servicios del Centro.

Le corresponde también organización y dirección de las labores administrativas necesarias en el Instituto, ejerciendo la jefatura de los funcionarios encargados de esta función.

Art. 26. A la Jefatura de Estudios estarán encomendadas las siguientes funciones:

a) Colaboración con la Dirección en cuanto a distribución de las actividades pedagógicas (planes, programas, horarios, material, etc.) y su relación con las familias.

b) Trabajo de Coordinación entre las diversas clases, con orientación a los Maestros y responsabilidad de la eficacia pedagógica.

c) Organización de los ficheros pedagógicos.

d) Inventario del material docente, control de los servicios de transporte de niños e incidencias que surjan.

CAPITULO IV

PERSONAL DEL CENTRO Y REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN

Art. 27. Todo el personal del Centro podrá ser, indistintamente, femenino o masculino, requiriéndose únicamente, en los límites de la Ley de Enseñanza Primaria, que los Profesores encargados de las enseñanzas pertenezcan, en cuanto sea posible, al mismo sexo de los alumnos.

Art. 28. Para desempeñar la Dirección psicopedagógica se requerirá estar en posesión de un Título de Licenciado en Facultad Universitaria y, además, poseer los Diplomas de especialización en Pedagogía Terapéutica y de Psicólogo Diplomado.

Art. 29. Para la Dirección médica se necesitará estar en posesión de Título de Licenciado en Medicina y de una de las dos Especialidades de Psiquiatría o Neurología.

Art. 30. Para ostentar el cargo de Secretario del Centro se requerirá estar en posesión del Título de Licenciado en Facultad Universitaria o pertenecer al Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas Normales (A15EC), así como el Título de Especialización en Pedagogía Terapéutica y el Diploma de Psicólogo.

Art. 31. La Jefatura de Estudios será prevista por concurso de méritos entre los profesores terapeutas del Centro, previo informe de la Dirección del mismo. Los aspirantes a ocupar este cargo habrán de acreditar, en la forma que determine la convocatoria, su experiencia en los servicios de reeducación y de rehabilitación que funcionan en el Centro.

Art. 32. Con el número y clases señalados en la plantilla del Centro, los Médicos colaboradores deberán ser Licenciados en Medicina con la especialización correspondiente y experiencia acreditada en tratamiento de la infancia.

Regidos por el Inspector Médico, se determinará la planificación del trabajo, cada uno atenderá al servicio propio de su especialidad que le esté encomendado y colaborará tanto en el diagnóstico y tratamiento de los alumnos del Centro con su aportación técnica como en el tratamiento ambulatorio de que trata el artículo 15, y asimismo en las labores de experimentación y demás trabajos.

Art. 33. Las enfermeras deberán poseer el Título profesional correspondiente y acreditar práctica en servicios de Pediatría y Psiquiatría infantil.

Llevarán a cabo el trabajo que les sea encomendado por la Dirección Médica y la Dirección Psicopedagógica, prestando asistencia a los alumnos del Centro y atendiendo los servicios clínicos.

Art. 34. Los Psicólogos deberán estar en posesión de los títulos de Doctor o Licenciado en Facultad Universitaria, Diploma de Psicólogo de la Escuela de Psicología Aplicada y Psicotecnia en la rama de Psicología Escolar o Clínica y el título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica.

Regidos por la Dirección Psicopedagógica, que establecerá la planificación del trabajo, tendrán a su cargo:

a) Exploración psicológica de niños que acudan al Instituto para su diagnóstico y orientación.

b) Revisiones psicológicas periódicas de niños sometidos a tratamientos.

c) Exploración de niños y jóvenes que lo soliciten a efectos de concesión de becas, como Centro oficial de diagnóstico y orientación pedagógica.

d) Diagnóstico psicológico solicitado por Centros escolares u otros Organismos: sanitarios, judiciales, sociales, etc.

e) Colaboración en los tratamientos de psicoterapia.

f) Trabajos de experimentación, tipificación y estadística encomendados por la Dirección del Centro y colaboración en los cursos de formación profesional, con labor teórica y práctica.

Art. 35. Para desempeñar las plazas de Asistente Social se requerirá el título oficial de esta profesión y acreditar práctica en servicios de psiquiatría general o infantil.

El cometido de las Asistentes Sociales será colaborar, bajo las órdenes de la Dirección, en las relaciones de información, orientación, asesoramiento y consejo a las familias de los alumnos del Instituto o niños y jóvenes atendidos por él.

Art. 36. Todo el personal comprendido en los artículos 28, 29, 30, 32, 34 y 35 se seleccionará mediante oposición.

Los ejercicios de la oposición, que convocará el Ministerio de Educación y Ciencia, serán teóricos y prácticos, ajustados en cada caso a la titulación exigida, a la importancia del cargo que se ha de proveer y a los conocimientos que exija su desempeño. En todo caso, se exigirá una experiencia previa no inferior a tres años en trabajos desarrollados en Educación Especial.

Art. 37. Los servicios de rehabilitación motórica y ortóptica funcionarán bajo la dependencia directa de las Direcciones médica y psicopedagógica y estarán a cargo de personal titulado, al que se exigirá reconocida experiencia y dedicación en servicios infantiles.

La rehabilitación motórica se atenderá por fisioterapeutas diplomados, y la ortóptica, por especialistas titulados. Unos y otros se seleccionarán por la Dirección General de Enseñanza Primaria mediante concurso-oposición; los nombramientos se harán con carácter temporal por el plazo de dos cursos escolares, pudiendo ser dados de baja libremente durante ese tiempo, pasado el cual quedarán confirmados definitivamente.

Cada rehabilitador atenderá al servicio a él encomendado, colaborando en el diagnóstico y realizando los tratamientos específicos, tanto en los niños que asisten al Instituto en plan escolar continuado como en los que se tratan en plan ambulatorio.

Art. 38. Las clases de rehabilitación audiológica y de perturbaciones de lenguaje serán desempeñadas por Profesores Terapeutas del Instituto especializados en este servicio con un mínimo de tres años de práctica y nombrados por la Dirección General de Enseñanza Primaria a propuesta de la Dirección del Centro.

Art. 39. Según las necesidades de los servicios de rehabilitación, la Dirección del Centro propondrá la designación de personal colaborador en los mismos, mediante contrato de trabajo.

Art. 40. Las plazas de Profesores Terapeutas serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Especial del Magisterio de Enseñanza Primaria (A13EC) que posean título de especialización en Pedagogía Terapéutica. Su nombramiento corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta de la Dirección del Centro, formulada según los preceptos del Reglamento de Escuelas Normales en régimen de Patronato.

Art. 41. Los Profesores Terapeutas tendrán a su cargo las clases del primero y segundo ciclo educacionales, siendo sus funciones:

a) Desempeñar las clases con la mayor eficacia pedagógica.

b) Estudiar las características de cada alumno, reflejándolas en fichas individuales.

c) Establecer el plan de trabajo para cada alumno dentro del grupo y el programa general de las clases.

d) Revisar trimestralmente los resultados obtenidos para establecer el progreso evolutivo de cada alumno.

e) Preparar el material adecuado para la reeducación de los alumnos de su grupo.

f) Proponer a la Dirección cuanto estimen conveniente para la mejor marcha de sus clases.

g) Colaborar en cuantos trabajos le sean encomendados por la Dirección.

h) Asistir obligatoriamente a reuniones, seminarios, conferencias, etc., organizados por la Dirección.

Art. 42. Los Profesores de las clases especiales de Dibujo y Música se designarán mediante concurso-oposición. Los de las clases de Modelado y Cerámica y de Enseñanzas del Hogar, así como los Monitores de Educación Física y Deportes, se contratarán por la Dirección del Centro por delegación de la Dirección General de Enseñanza Primaria en la forma reglamentaria y habrán de ser especialistas de experiencia y vocación.

Dependerán de la Dirección Psicopedagógica a través de la Jefatura de Estudios y trabajarán en coordinación con las clases generales y de rehabilitación para completar con sus técnicas la unidad y el rendimiento escolar.

Art. 43. Los Maestros de Taller se seleccionarán entre especialistas con experiencia y vocación y serán contratados, como los Profesores de clases especiales, según el artículo anterior.

Tendrán a su cargo:

a) La iniciación profesional de los niños comprendidos en el cuarto grado del primer ciclo de escolaridad, los cuales asistirán en forma rotativa a las diversas clases de talleres.

b) La formación preprofesional o profesional de los escolares comprendidos en el segundo ciclo educacional.

Para el cumplimiento de estas funciones contarán con la colaboración de los Profesores terapeutas adscritos a los talleres, quienes dirigirán la acción educativa, lo que permitirá desarrollar un trabajo en equipo.

Será de la directa responsabilidad de los Maestros de Taller:

1) Presentar a la Dirección sus observaciones sobre capacidades manuales y aptitudes especiales de los muchachos, reflejadas en fichas individuales.

2) Estructurar un plan sistemático de ejercicios individuales que facilite la maduración psicomotora de los alumnos del primer ciclo y la adquisición de hábitos profesionales a los de segundo ciclo.

3) Revisar trimestralmente los resultados obtenidos en el proceso de aprendizaje de cada alumno, para facilitar la orientación y consejo vocacional.

Los Maestros de Taller serán responsables del orden y buena conservación de las máquinas, herramientas, útiles y materiales de trabajo de los distintos talleres.

Art. 44. El personal administrativo auxiliar y subalterno pertenecerá a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado y se destinará al Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica con arreglo a las normas generales, por las que se regirá en todos los órdenes, sin perjuicio de la dependencia inmediata de la Secretaría del Centro y de la superior autoridad de la dirección del mismo.

Art. 45. Los deberes, derechos, normas de incompatibilidad y demás de régimen general del personal del Centro será el común de los funcionarios civiles del Estado, con las siguientes especialidades:

a) Los Profesores terapeutas, como pertenecientes al Cuerpo Especial del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, se regirán por la Ley de Enseñanza Primaria y disposiciones complementarias, especialmente el Estatuto del Magisterio, salvándose siempre las particularidades propias del régimen de nombramientos y funcionamiento del Instituto y lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre).

b) El régimen disciplinario del personal del Centro, exceptuando el comprendido en el artículo 44 y el personal contratado, será el establecido por el artículo 96 de la Ley de Enseñanza Primaria con las modalidades que allí se expresan.

c) Para los funcionarios comprendidos en el artículo 44 se aplicarán las normas de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones complementarias sin excepción.

d) Respecto al personal contratado, comprendido en los artículos 39, 42 y 43, se observará lo dispuesto en el artículo sexto del mismo texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y el Decreto 1742/1966, de 30 de junio.

CAPITULO V

DE LOS ALUMNOS

Art. 46. El Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica admitirá como alumnos a los deficientes e inadaptados comprendidos en edad escolar, que los servicios de diagnóstico juzguen susceptibles de educación, dentro del número de plazas disponibles en el momento de ser solicitada la admisión.

Los alumnos que hayan seguido el primer ciclo educacional podrán pasar al segundo y continuar en él hasta los veinte años de edad.

Los que por la gravedad de su deficiencia o inadaptación no puedan ser admitidos como alumnos, recibirán tratamiento médico continuado, si lo solicitan sus familias, a las que se atenderá también mediante orientación dispensada por los servicios sociales del Centro.

El Instituto podrá admitir, para tratamiento ambulatorio, niños comprendidos en edad escolar que asistan a Centros de enseñanza normales, pero que precisen tratamiento especial para corrección de algunas anomalías, como defectos de lenguaje o audición, dificultades escolares, trastornos de conducta, etcétera.

Art. 47. Las clases del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica funcionarán en régimen de externado.

Para los alumnos que tengan su residencia fuera de Madrid o cuando por razones educativas se estime conveniente, el Centro dispondrá de un servicio de colocación familiar, bajo la dirección y vigilancia del personal del mismo.

Art. 48. El ingreso de los alumnos tendrá lugar, por regla general, en el mes de septiembre; pero la Dirección podrá acordar durante todo el curso la admisión de todos aquellos cuyo tratamiento, siendo posible, resulte urgente.

Art. 49. El ingreso de un alumno implica, por parte de las familias, la aceptación de las medidas pedagógicas, terapéuticas o de régimen interior establecidas por la Dirección.

Art. 50. La distribución de los alumnos en las clases y el número de los que reciban tratamiento en cada una será determinado por la Dirección, atendiendo a las circunstancias personales de los distintos casos. Cuando la homogeneidad de los tratamientos lo permita se podrá llegar como máximo a dieciséis alumnos por clase.

Art. 51. El horario de las clases se fijará con la flexibilidad adecuada por la Dirección sometiendo a la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 52. La enseñanza será gratuita en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de reforma de la Enseñanza Primaria.

Cuando por rebasar los alumnos la edad de escolaridad obligatoria, o por tratarse de servicios asistenciales o de rehabilitación, o de tratamientos paramédicos, deba percibirse alguna contraprestación, se observarán las disposiciones legales aplicables a cada caso.

Art. 53. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas metodológicas y didácticas, así como los cuestionarios y programas adecuados a las especiales características del alumnado del Centro.

Art. 54. El Instituto podrá expedir, con sujeción a las disposiciones que los regulen, certificados de Enseñanza Primaria y certificados de escolaridad.

La Dirección del Centro podrá también otorgar diplomas que acrediten el grado profesional que haya alcanzado cada alumno. Por disposición especial se establecerá la equivalencia de estos diplomas con los títulos oficiales extendidos por otros Centros de formación profesional.

CAPITULO VI

PLANTILLA

Art. 55. La plantilla del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica será la siguiente:

a) Con plantilla específica consignada al Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica en los Presupuestos Generales del Estado:

Una Directora.

Una Secretaria.

Dos Directores Médicos.

Un Médico analista.

Un Médico odontólogo.

Dos Médicos auxiliares (Pediatria y Otorrinolaringólogo).

Un Profesor de Dibujo.

Un Profesor de Corte y Confección.

Un Ayudante de Laboratorio
Cuatro Maestros
Siete Maestras auxiliares.
Un Profesor de Canto escolar y Música.

b) Personal perteneciente a los Cuerpos especiales del Ministerio de Educación y Ciencia: 17 Profesores especializados pertenecientes al Cuerpo especial del Magisterio Nacional Primario, en posesión, además, del título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal que ocupa actualmente plazas de esta plantilla nombrado en propiedad con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la fecha de nombramiento, queda confirmado en los respectivos cargos y percibirá el sueldo, pagas extraordinarias y demás emolumentos asignados al puesto de trabajo que desempeña.

Segunda.—El personal que reúna los títulos exigidos por el presente Reglamento, y no estando comprendido en la disposición anterior, lleve prestando servicios en el Centro desde antes de 1 de enero de 1965, podrá consolidar sus derechos en propiedad mediante superación de las pruebas del concurso-oposición restringido que se convoque al efecto.

Tercera.—Las Profesoras que ocupan actualmente las cuatro plazas de la anterior plantilla declaradas a extinguir continuarán en el ejercicio de los cargos para los que fueron nombradas y percibirán sus haberes equiparados con los de los Maestros nacionales, con arreglo a los derechos que tienen reconocidos en virtud de la Ley 208/1964 y Orden de 3 de mayo de 1965.

Cuarta.—En todo caso se respetarán los derechos legalmente adquiridos por cada uno de los funcionarios que prestan sus servicios actualmente en el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Reales Decretos de 14 de septiembre de 1922 («Gaceta» del 16 y rectificación en la del 21) y 30 de mayo de 1930 («Gaceta» de 1 de junio) que reglamentaron la primitiva Escuela Nacional de Anormales; la Orden de 5 de junio de 1934 («Gaceta» del 6) Los Decretos de 8 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y número 1758/1960, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 16) y las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

DECRETO 1822/1967, de 20 de julio, por el que se establece el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

La Facultad de Medicina de Madrid ha sometido al Ministerio de Educación y Ciencia un Plan de Estudios que modifica esencialmente el contenido y distribución de materias del existente, estableciendo, en igual número de cursos que el Plan actual, uno primero a desarrollar en las Facultades de Ciencias y una organización de enseñanzas en cuatrimestres agrupados en un primer periodo preclínico y uno segundo clínico, seguido de un año de práctica hospitalaria.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid queda establecido de la siguiente forma:

Primer curso

Incluye las asignaturas de Matemáticas, Física, Química y Biología y se dará en las Facultades de Ciencias.

PERÍODO PRECLÍNICO

Segundo curso

Primer cuatrimestre:

Fisiología General (bioquímica estructural).
Anatomía (Osteología, Artrología, Miología, Angiología).
Histología (Citología y Embriología general).

Segundo cuatrimestre:

Fisiología General (Bioenergética, Metabolismo, Biofísica, Fisiología celular).
Anatomía (Esplacnología).
Histología (Anatomía microscópica).

Tercer curso

Primer cuatrimestre:

Fisiología humana (Fisiología de la homeostasis, Fisiología de la reproducción y del desarrollo, Fisiología del ejercicio, Neurofisiología).

Psicología.
Anatomía (Neuroanatomía).
Bioestadística

Segundo cuatrimestre:

Patología General (Teoría, Etiología general y Fisiopatología).

Microbiología.
Parasitología

Cuarto curso

Primer cuatrimestre:

Patología general (Propedéutica y Semiología médicas).
Patología Quirúrgica (Propedéutica quirúrgica).
Anatomía Patológica (general y especial).
Farmacología (experimental y clínica).
Electrorradiología general.

Al terminar este periodo preclínico los alumnos deberán superar un ejercicio de reválida ante un Tribunal nombrado por el Rector a propuesta del Decano para poder iniciar los estudios del periodo clínico

PERÍODO CLÍNICO

Constará de un cuatrimestre de cuarto curso y de los cursos quinto y sexto, con las materias y horarios de clases teóricas y trabajos clínicos que se establezcan a propuesta de la Facultad.

Artículo segundo.—Después del periodo clínico, el alumno realizará un examen de reválida ante un Tribunal nombrado por el Rector a propuesta del Decano.

Una vez superado dicho examen deberá practicar un año de internado en hospitales, en la forma que reglamentariamente se establezca, después del cual le será otorgado el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Artículo tercero.—Además de los títulos de Licenciado y de Doctor en Medicina y Cirugía podrán establecerse sobre la base del periodo preclínico titulaciones especiales en Ciencias Médicas Básicas, a propuesta de la Facultad e informe del Consejo Nacional de Educación.

Artículo cuarto.—El presente Plan de Estudios entrará en vigor en el curso mil novecientos sesenta y siete-sesenta y ocho con las enseñanzas del primer año en las Facultades de Ciencias.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1823/1967, de 6 de julio, por el que se fijan las dimensiones mínimas para la instalación de nuevas industrias dedicadas a la producción de máquinas-herramientas y se priva de libertad de ampliación y traslado a las existentes.

El panorama actual de la industria española de fabricación de máquinas-herramientas ofrece todas las características propias de un sector en el que la insuficiente dimensión de las empresas presenta especial gravedad.

Efectivamente, España cuenta en la actualidad con más de trescientas empresas dedicadas a esta actividad, con un